

FEDERACION DE EMPLEADOS DEL COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO - y - RAMON VARGAS, JUSTO MENENDEZ, JULIO COLLAZO MEDINA, RAFAEL PELET GAGO Y SEGISMUNDO RIVERA LLENZA, CASO NUM. CA-3928, DECISION NUM. 26-72-D-635 RESUELTO el 12 de diciembre de 1972.

Ante: Lcdo. Federico A. Cordero
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Arturo Guerrero
Por la Unión
Lcdo. Aníbal Irizarry
Por el Patrono
Lcda. Marta Ramírez de Vera
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 3 de mayo de 1972, la Junta emitió un Proyecto de Decisión y Orden en el caso del epígrafe, copia del cual se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Ninguna de las partes radicó excepciones a dicho Proyecto ni solicitó permiso para argumentar oralmente el caso.

La Junta ha considerado las propuestas conclusiones de hecho y de derecho, la propuesta orden y el expediente completo del caso y por la presente, las adopta como su Decisión y Orden final.

ORDEN

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena que la querrela que se radicó contra la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico sea desestimada por falta de méritos.

PROYECTO DE DECISION Y ORDEN

El 31 de enero de 1969, el querellante señor Ramón - Vargas radicó un cargo ante esta Junta imputándole a la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico el haber violado el convenio colectivo suscrito con el patrono The Austin Company al rehusar continuar en el procedimiento de quejas y agravios y arbitraje, la discusión de los despidos injustificados y una reclamación de salarios en relación con los empleados Ramón Vargas, Justo Menéndez, Julio Collazo Medina, Rafael Pelet Gago, Segismundo Rivera Llenza y otros.

El 26 de marzo de 1969, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una querrela contra la unión,, basada en las alegaciones que se describen precedentemente y que están contenidas en el cargo.

En esa misma fecha, la Junta consolidó para fines de audiencia y decisión el presente caso con otro caso que los querellantes habían radicado contra el patrono The Austin Company. 1/

1/ Se refiere al caso CA-3929 contra The Austin Company el cual fue resuelto mediante Decisión y Orden de la Junta del 6 de noviembre de 1969.

El 2 de abril de 1969, la División Legal de la Junta solicitó de ésta que le permitiera enmendar la querrela. Como resultado de esta solicitud el 2 de abril de 1969, la Junta expidió una querrela anmendada contra la unión.

Para ventilar las alegaciones contenidas en las querrelas se celebró una vista pública ante el Lcdo. Federico A. Cordero, quien fuera debidamente designado Oficial Examinador por el entonces presidente de la Junta, Dr. Antonio J. Colorado.

La audiencia se celebró durante los días 17 de abril, 12 y 14 de mayo y 5 de junio de 1969, Todas las partes con interés comparecieron y participaron en la misma representadas por sus respectivos abogados.

Tanto el patrono como la unión radicarón sus respectivas; contestaciones a la querrela negando los cargos que se les imputaban.

En el curso de la audiencia los abogados de The Austin Company y los de la Junta suscribieron una Estipulación y Acuerdo a los fines de resolver el caso contra el patrono. En base de la mencionada Estipulación y Acuerdo, el 6 de noviembre de 1969, la Junta expidió una Decisión y Orden mediante la que se le ordena al patrono cumplir con los términos de lo acordado. El 31 de marzo de 1969, la Junta procedió al cierre del caso contra el patrono luego de comprobar que éste había cumplido a cabalidad con la Decisión y Orden emitida.

Algún tiempo después de concluida la audiencia, el Lcdo. Federico A. Cordero renunció al puesto de Oficial Examinador que ocupaba en la Junta y no emitió su Informe en el caso contra la unión, como le correspondía hacerlo. En vista de esta situación hemos decidido prescindir del Informe del Oficial Examinador y en su lugar emitir el presente Proyecto de Decisión y Orden.

La Junta desea expresar que dentro de los diez (10) días siguientes el recibo de este Proyecto de Decisión y Orden todas las partes en el procedimiento, incluso el abogado de la Junta, podrán radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones al mismo o a cualquier parte del expediente o del procedimiento, incluyendo resoluciones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales base el objetante sus alegaciones ante la Junta conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo la misma. Inmediatamente después de radicar la exposición de excepciones y el alegato, la parte que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán el derecho de contestarlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

A base del expediente completo del caso esta Junta formula las siguientes:

PROPUESTAS CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

The Austin Company es una empresa que utiliza los servicios de empleados y es, por lo tanto, un patrono.

II.- La Organización Obrera:

La Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico es una organización obrera que admite en su matrícula a empleados del Patrono The Austin Company.

III.- Los Querellantes:

Los señores Ramón Vargas, Justo Menéndez, Julio Collazo Medina, Rafael Pelet Gago y Segismundo Rivera Llenza eran empleados del patrono y miembros de la mencionada organización obrera.

IV.- Las Prácticas Ilícitas del Trabajo:

El patrono y la organización obrera arriba descritos firmaron un convenio colectivo cuya vigencia se extendió desde el 2 de enero de 1968, hasta el mes de enero de 1969.

En la unidad apropiada comprendida en el convenio colectivo se incluyen ciertos soldadores que empleaba el patrono. Entre los soldadores había un grupo que se denominaban soldadores certificados (certified welders) quienes alegaban que habían aprobado los exámenes correspondientes; que exigía el patrono para ostentar tal clasificación.

Los soldadores certificados alegaban que el patrono no les estaban pagando a razón de \$2.50 por hora según el Artículo VII (Salarios) del convenio colectivo en cuestión. El patrono, por otro lado, alegaba que en la empresa no se utilizaban soldadores certificados.

Como resultado de esta disputa todos los empleados comprendidos en la unidad apropiada, incluyendo alrededor de 40 soldadores, le declararon una huelga al patrono. La huelga comenzó allá para mediados de marzo de 1968. Debido a gestiones realizadas por la unión todos los empleados del patrono exceptuando 11 soldadores se reintegraron a sus labores pocos días después del comienzo de la huelga. El patrono, entonces, despidió a aquellos soldadores que rehusaron reintegrarse a sus trabajos y de esa manera finalizar el paro.

Los hechos relacionados con la indebida representación en el caso de la reclamación de salarios

Como hemos expuesto los soldadores certificados alegaban que el patrono no les estaba pagando el salario que disponía el convenio colectivo.

De la prueba que desfiló durante la audiencia surge que tan pronto el Presidente de la Unión, Sr. Luis Rodríguez Vargas se enteró de que el patrono no estaba pagando los salarios de acuerdo con la alegación de los soldadores comenzó a hacer gestiones para resolver el problema. Se reunió en varias ocasiones con el patrono y discutió el asunto con éste sin lograr convencerlo de que aceptara la demanda de los soldadores.

El 16 de febrero de 1968, alrededor de mes y medio después de haberse firmado el convenio, el Presidente de la unión le escribió una carta al patrono en la que le dice:

"I request of you that according to Article 2-Section 1 & 2 of the collective agreement in affect, you make affective the wages stipulated for the certified welders that appears very clear in the collective agreement.

This welders have in their possession a "carnet" given them by the Company accrediting them as certified welders. I think that due to the agreement. As this is a wage clasification I think it will not be necessary to make use of the First Step of Article XI of the collective agreement in affect but I will make use of Section 2 - Second Step".

En vista de que no se lograba un acuerdo entre las partes, el 5 de marzo de 1968, el Presidente de la Unión requirió del Negociado de Conciliación y Arbitraje la designación de un Arbitro para que entendiera en la disputa surgida como consecuencia de la reclamación de los soldadores.

El 13 de marzo de 1968, el Presidente de la Unión le remitió una comunicación al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Sr. Jorge L. Otero, en la que solicita el retiro de la solicitud para la designación del árbitro. En su carta al Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje el Presidente de la Unión le informa que el retiro de la solicitud obedece a que las partes continuarían agotando los recursos que provee el convenio colectivo.

El mismo día 13 de marzo el Presidente de la Unión le remitió una comunicación al Sr. Williams S. Pierce, Director Regional del Servicio de Mediación y Conciliación Federal, en la que después de indicarle que ha surgido una disputa con el patrono, le propone que ordene a tres miembros del servicio de Mediación y Conciliación Federal para que actuen en el caso. Es conveniente que se aclare que el convenio colectivo establece que en caso de que la Junta de Arbitraje, compuesta por un representante de la unión y uno del patrono, no se pusiera de acuerdo en la selección del tercer miembro, las partes requerirían del Servicio Federal de Mediación y Conciliación que suministrare una lista de personas calificadas de cuya lista se seleccionaría el mismo.

El 25 de marzo de 1968, el Director del Negociado de Mediación y Conciliación Federal le remitió una carta al Presidente de la Unión en la que le sugería los nombres de los señores Hugo L. Black, Jr., Jacob J. Blair y James C. Vadakin, de cuya lista las partes escogerían la persona que ellos deseaban que actuara como árbitro en el caso. De éstos el señor Vadakin fue seleccionado y designado para arbitrar en la disputa.

El señor Vadakin vino a Puerto Rico con el propósito de cumplir la encomienda que se le había hecho pero una vez en la isla rehusó entender en el caso. Según la versión del Presidente de la Unión el señor Vadakin le informó que el no iba a actuar en el caso porque había habido unos despidos como resultado de una huelga, y, además, porque los soldados habían llegado a acuerdos con el patrono en relación con la disputa sobre salarios.

En efecto, el 21 de marzo el patrono bajo la firma del Superintendente de Proyectos, Sr. Jerry W. Barton, había expedido un "Memorandum of Understanding" dirigido al delegado de la unión en el Proyecto y a los soldados mediante el cual se reconocía la existencia de los soldados cualificados y se le aumentaba el sueldo a \$2.60 la hora.

En vista de la actitud asumida por el árbitro Sr. James C. Vadakin y luego de conocer del acuerdo del patrono con los soldados, el Presidente de la unión optó por no continuar adelante con el caso.

Después de un análisis cuidadoso de los hechos que hemos expuesto tenemos que concluir que la unión querellada actuó con razonable diligencia en la tramitación de la disputa de salarios de los soldados. Tenemos que concluir además, que si la unión no continuó adelante con el agotamiento de los recursos del convenio se debió a que la disputa se resolvió en conversaciones entre los soldados y el patrono a satisfacción de todos los interesados.

Los hechos relacionados con la indebida representación en el caso de los despidos.

Como ha quedado demostrado por motivo de la reclamación de los soldados todos los empleados del patrono se fueron a una huelga. Debido a gestiones de los representantes del patrono y de la unión todos los empleados excepto once soldados se reintegraron a sus trabajos poco tiempo después de haber comenzado el paro. Los once soldados que rehusaron reintegrarse fueron despedidos de sus empleos.

La unión, a pesar de que hizo gestiones para que los empleados se reintegraran a sus empleos, se negó en todo momento a procesar en el Comité de Quejas y Agravios y Arbitraje el caso de los despidos. Esta, a nuestro juicio, actuó bien. El convenio colectivo en su Artículo XIX dispone que aquellos empleados que fuesen despedidos por determinada conducta, incluyendo su participación en huelgas o paros, no podrían hacer uso del recurso de Quejas y Agravios o de Arbitraje establecido en el convenio colectivo. Consideramos que de la unión haber insistido en ventilar los despidos de estos empleados en el Comité de Quejas y Agravios o en Arbitraje, hubiera estado actuando contrario a las disposiciones del convenio colectivo.

En el caso Autoridad de Fuentes Fluviales, 4 DJRT 694, resuelto el 15 de agosto de 1962, acertadamente expresamos:

"No se puede llegar al extremo de sostener que una organización obrera tiene que defender todas las reclamaciones de sus miembros, por improcedentes que sean. En el toma, y daca de la negociación colectiva ambas partes tienen que proceder con las manos limpias. El representante de los empleados tiene que calibrar los méritos de las causas que se le encomiendan.

Si el representante colectivo opta ciegamente por luchar todos los casos, asumiendo la posición de que los empleados siempre son los héroes y que el patrono siempre es el villano se estará socavando el sistema de la negociación colectiva porque se impedirá el desarrollo del clima mutuo de respeto y confianza indispensable para el logro de la paz industrial."

Consideramos que lo dicho en el citado caso es de aplicación al caso ante nuestra consideración.

PROPUESTAS CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- La Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

2.- Los querellantes Ramón Vargas, Justo Menéndez, Julio Collazo Medina, Rafael Pelet Gago y Segismundo Rivera Llenza son empleados dentro del significado del Artículo 2, Inciso 3, de la Ley.

3.- La Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico no violó los términos del convenio colectivo que firmó con el patrono The Austin Company al no terminar de procesar en Arbitraje una disputa relacionada con la reclamación de salarios de los querellantes.

4.- La Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico no violó los términos del susodicho convenio colectivo al rehusar procesar en el Comité de Quejas y Agravios y Arbitraje la disputa relacionada con los despidos de éstos.

5.- La Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico no incurrió en violación al Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

PROPUESTA ORDEN

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena que la querrela que se radicó contra la Federación de Empleados del Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico sea desestimada por falta de méritos.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de mayo de 1972.

(FDO.) ADOLFO D. COLLAZO
Miembro Asociado

(FDO.) REECE B. BOTHWELL
Miembro Asociado

El Presidente de la Junta, Ldo. Lino Padrón no participó en el presente Proyecto de Decisión y Orden.